



Ubicación 22020 – 8
Condenado RAMIRO RODRIGUEZ RAMIREZ
C.C # 79529764

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **2 de mayo de 2023**, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 297 del **VEINTISIETE (27) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P.
Vence el dia **3 de mayo de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 22020
Condenado RAMIRO RODRIGUEZ RAMIREZ
C.C # 79529764

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **4 de Mayo de 2023**, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el **5 de Mayo de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Radicación : 11001310700220020005600 (NI 22020)
 Condenado : Ramiro Rodríguez Ramírez
 Identificación : 79.529.764
 Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá
 Delitos : Homicidio agravado
 Decisión : Niega permiso de 72 horas
 Reclusión : Comeb La Picota
 Normatividad : Ley 600 de 2000

AUTO No.

29.01.23

(2) Rec
Venc
30/03

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho a efecto de decidir lo que en derecho corresponda en torno al **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS** en favor del condenado **RAMIRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, en atención a la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaria «La Picota».

ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho ejecuta la pena de trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión que, por el delito de homicidio agravado, impuso a **RAMIRO RODRÍGUEZ RAMIREZ** el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 25 de abril de 2006.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 1º de mayo de 2012 y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
20-08-2013	00	18.25
16-05-2014	04	17.50
28-08-2015	04	10.37
11-09-2015	01	09.75
09-12-2015	02	06.87

22-09-2016	03	08.00
04-05-2017	03	16.75
05-09-2018	06	16.00
04-07-2019	04	26.50
01-03-2022	10	20.00
TOTAL	41	29.99

LA SOLICITUD

Por parte del director de la Penitenciaria «La Picota» se recibió el oficio 113-COBOG-AJUR-ERON a través del cual presenta propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas por fuera del penal a favor del sentenciado **RODRÍGUEZ RAMIREZ**.

De igual modo, la misma autoridad penitenciaria, remitió el oficio 113-COBOG-AJUR-1733, donde remite los soportes de las actividades realizadas por el aquí encartado en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda; sin embargo, si bien afirma remitir el certificado de cómputos número 18683657, el mismo se encuentra incompleto pues tan solo se remitieron la calificación de las actividades que realizó el penado entre el 1º de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, complementado por el Decreto 232 de 1998, consagra un beneficio administrativo consistente en un permiso de hasta 72 horas que se concede al condenado para que salga del establecimiento penitenciario sin vigilancia.

Es atribución de los directores de cada centro de reclusorio estudiar la viabilidad de la solicitud como se establece del contenido del artículo 5º del Decreto 1542 de 1997, sin embargo, la Ley 600 de 2000 condicionó el otorgamiento a la aprobación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de conformidad con el ordinal 5º del artículo 79 cuando la solicitud del beneficio administrativo suponga modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La Corte Constitucional declaró exequible el numeral 5 del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal e indicó:

En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la

libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.

Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio entre otros.

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios este sujeto a su aprobación.

Ahora bien, la preservación del principio de legalidad en la ejecución de la condena no siempre constituye la causa de toda modificación en las condiciones de su ejecución. En el caso de los beneficios administrativos ello es así, pues se trata de la verificación individual del cumplimiento de condiciones inherentes al proceso, y por lo tanto endógenas. Sin embargo, las condiciones en que una persona cumpla una condena pueden modificarse por razones exógenas, es decir, ajenas a las condiciones individuales en las que la está cumpliendo. Así, por ejemplo, cuestiones relacionadas con la administración del sistema carcelario o de centros penitenciarios específicos pueden motivar la decisión de trasladar una persona recluida a otro centro, o en general, de modificar algunos aspectos que tienen que ver con la reclusión, y en tal medida es razonable que las autoridades penitenciarias puedan disponer lo necesario para cumplir con tales cometidos.

Con todo, a pesar de que la modificación no proceda como consecuencia de cuestiones endógenas inherentes a la ejecución de la condena, algunas de tales modificaciones pueden afectar condiciones relevantes a la legalidad de la pena, que estén reservadas al juez de ejecución de conformidad con el ordenamiento penal y penitenciario. Es en estos casos cuando se afecten condiciones de la ejecución que afecten la legalidad de la condena y que estén reservadas al juez, debido a la necesidad de preservar el principio de legalidad es que está establecido el requisito de aprobación de las propuestas por parte de las autoridades penitenciarias (sentencia C-312 de 30 de abril de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil).

No hay duda que las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos, como el permiso hasta por 72 horas, la libertad y la franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta previstos por la Ley 65 de 1993 deben ser objeto de aprobación o

improbación por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad asignado o el que cumpla sus funciones conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 79 del Código Procedimiento Penal.

Los requisitos del permiso de hasta por 72 horas están determinados en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, y su finalidad es preparar al condenado para la vida en sociedad, mediante su resocialización, la cual se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Para lo último se ha diseñado un sistema de carácter progresivo, que el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 divide en fases de observación, alta seguridad, mediana seguridad, periodo abierto y de confianza, cada una responde a la situación personal del condenado y para lo que las autoridades carcelarias están en la obligación de estudiar el caso particular en orden a establecer en cuál se encuentra y disponer las medidas administrativas pertinentes, como el permiso hasta de setenta y dos horas previsto en el artículo 147 cuando se trate de condena inferiores a 10 años así:

La Dirección del Instituto Nacional penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que se reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el 70 % de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de resorte de los jueces penales del circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado, buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Ahora, si se trata de condenas superiores a 10 años, además de los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 (esto es, estar la fase de mediana seguridad, haber descontado una tercera parte de la pena impuesta y no tener requerimiento de ninguna autoridad

judicial), se deben tener en cuenta las exigencias del artículo 1º del Decreto 232 de 1998 a saber:

- 1.- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- 2.- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- 3.- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- 4.- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y,
- 5.- haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

El beneficio administrativo exige que las autoridades penitenciarias se cercioren también sobre las circunstancias bajo las que se va a hacer efectivo el mismo, lo que se deduce del texto normativo.

CASO CONCRETO

Como **RAMIRO RODRÍGUEZ RAMIREZ** fue condenado a trescientos cuarenta y cinco (345) meses -28 años y 9 meses- de prisión, para acceder a la gracia administrativa es preciso que se reúnan **todas y cada una** de las exigencias que se acaban de anotar.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 1º de mayo de 2012 y actualmente permanece en tal estado, entonces, a la fecha lleva ciento treinta (130) meses y veintiocho (28) días de descuento físico, que sumados a los cuarenta y un (41) meses y veintinueve punto noventa y nueve (29.99) días reconocidos por redención, arrojan un total de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES Y VEINTISIETE PUNTO NOVENTA Y NUEVE (27.99) DÍAS**, tiempo superior a la tercera parte de la pena impuesta (115 meses), con lo que este requisito objetivo se cumple, según se detalla a continuación:

AÑO	MESES	DÍAS
2012	07	31.00
2013	12	00.00
2014	12	00.00
2015	12	00.00
2016	12	00:00
2017	12	00.00
2018	12	00.00
2019	12	00.00

2020	12	00.00
2021	12	00.00
2022	12	00.00
2023	02	27.00
Descuento físico	130	28.00
Redenciones	041	29.99
TOTAL DESCUENTO	172	27.99

También, concurre la exigencia de encontrarse clasificado en fase de mediana seguridad, pues a la misma fue promovido el 22 de octubre de 2019 con acta 113-105-2019 del Consejo de Evaluación y Tratamiento de la Penitenciaria de Bogotá *«La Picota»*.

Adicionalmente, en contra del sentenciado no se reportan sanciones disciplinarias ni intentos de fuga, como se desprende de las certificaciones y la cartilla biográfica aportadas y por otro lado, el inmueble donde se cumpliría el permiso fue verificado por el área de Atención y Tratamiento del establecimiento de reclusión, llevándose a cabo entrevista con *Zenaida Rodriguez Ramírez*, quien afirmó estar en disposición de recibir al sentenciado en su residencia.

Empero, revisada detenidamente la propuesta formulada por el director del penal, se aprecia que no se satisface la exigencia del numeral 4º del artículo 1º del Decreto 232 de 1998, que hacen relación a que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

En efecto, una vez revisada minuciosamente la totalidad de la documentación allegada por las autoridades penitenciarias, incluso la remitida a lo largo de la ejecución de la pena, se observa que dentro del periodo comprendido entre julio de 2021 a la fecha, no se acreditó computo alguno por actividad válida para redención de pena, circunstancia que no ha sido justificada ni por el sentenciado ni por las autoridades penitenciarias.

Así las cosas, como en la actuación no se acredita a este momento el cumplimiento de la exigencia relacionada con *«Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión»*, contenida en el numeral 4º del Decreto 232 de 1998, no le queda otra alternativa a este Despacho que improbar por ahora la propuesta formulada por el director del establecimiento penitenciario y carcelario de Bogotá *«La Picota»* de agraciar a **RAMIRO RODRÍGUEZ RAMIREZ** con un permiso administrativo de hasta por 72 horas por fuera del penal.

Cuestiones Finales.

- Visto lo aquí decidido, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos oficial con **CARÁCTER URGENTE** a la Penitenciaria

«La Picota», solicitando los certificados de cómputos y de conducta del aquí condenado correspondientes a las actividades que realizó entre julio de 2021 a la fecha, las cuales parecen estar consignadas en el certificado 18683657, mismo que fue remitido de manera incompleta, o en su defecto, certifique las razones por las cuales en dicho lapso no realizó actividad alguna.

- Previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria que deprecó el condenado **RAMIRO RODRÍGUEZ RAMIREZ**, se dispone que por intermedio del área de asistencia social, se verifique el arraigo familiar y social del prenombrado en el inmueble ubicado en la «Carrera 73 B Bis número 56 – 64 Sur, Barrio Nuevo Chile de Bogotá, Persona de Contacto Jessica Marcela Chango Rodríguez, teléfono 322 201 51 40 y 320 623 95 55».

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar **RAMIRO RODRÍGUEZ RAMIREZ** continúe purgando la pena que le fue impuesta;
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Recibida la precitada información, se adoptará un nuevo pronunciamiento de fondo en torno a la prisión domiciliaria perseguida por el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la propuesta de permiso administrativo de hasta de por 72 horas, formulada por las directivas de la Penitenciaria de Bogotá «La Picota» a favor de **RAMIRO RODRÍGUEZ RAMIREZ**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestiones Finales».

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación al establecimiento de reclusión para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ**

Elr

Méjico de Servicios Administrativos Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifique por Estado Nro.

15.22.000 00-004

La anterior providencia

SECRETARIA 2



JUZGADO 8. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22020

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 267

FECHA DE ACTUACION: 27-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: SA 29-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Xonuro Rodriguez

FIRMA PPL: S. Bautiz- Xonuro Rodriguez

CC: 29529764

TD: 70082

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C., marzo 24 de 2023

Doctor

Armando Padilla Romero

Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Bogotá D.C.

Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, contra auto 297.01.23 de fecha 27 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Número Interno:	22020
Radicado:	11001310700220020005600
Condenado:	Ramiro Rodríguez Ramírez
Identificación:	79.529.764
Delito:	Homicidio agravado
Reclusión	COBOG
Ley	600 de 2000

1. PRESENTACIÓN

RAMIRO RODRÍGUEZ RAMIREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, inmerso en el proceso 11001310700220020005600 que su despacho actualmente vigila, recluido en el complejo penitenciario COBOG-ERON-PICOTA; actuando en nombre propio, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, contra auto 297.01.23 de fecha 27 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2. HECHOS

- 2.1 Mediante sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 25 de abril de 2006 se declaró a Ramiro Rodríguez Ramírez responsable de el delito de Homicidio agravado y emitió pena de 345 meses de prisión, por tales hechos se encuentra privado de la libertad desde el 1 de mayo de 2006
- 2.2 Por medio de oficio emanado por el COBOG INPEC con fecha de presentación 10 de octubre de 2022 y con radicado de fecha 18 de octubre de 2022 ante el centro de servicios administrativos de los

- Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dirigido al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se elevó petición donde allega documentación para permiso de beneficio administrativo de 72 horas.
- 2.3 Por medio de oficio del INPEC enviado mediante correo electrónico en fecha 29 de noviembre de 2022, y con radicado del centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá el 2 de diciembre de 2022, con destino al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se allegó documentación para redención de pena de Ramiro Rodríguez Ramírez.
- 2.4 Mediante auto 297.01.23 de fecha 27 de marzo de 2023 Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió no aprobar la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas, formulada por las directivas de la penitenciaria la PICOTA en favor de Ramiro Rodríguez Ramírez.

3. ARGUMENTOS DE LA PETICION

- 3.1 Por medio de oficio del INPEC, firmado por el Dr. Fabián Andrés Solano Ocampo, Responsable del Área de Gestión Judicial al Interno COBOG, enviado mediante correo electrónico en fecha 29 de noviembre de 2022, y con radicado del centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, el 2 de diciembre de 2022, con destino al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se allegó documentación para redención de pena de RODRÍGUEZ RAMIREZ RAMIRO, en donde se remitió documentación que incluía:
- Cartilla biográfica.
 - Consolidado nacional de conductas
 - Certificado de calificación de conducta 113-0085 11/11/2022 08/08/2022 07/11/2022 exemplar; 113-0059 11/08/2022 08/05/2022 07/08/2022 exemplar; 113-0033 12/05/2022 08/02/2022 07/05/2022 exemplar; 113-0009 10/02/2022 08/11/2022 07/02/2022 exemplar; 113-0085 11/11/2021 08/08/2021 07/11/2021 exemplar
 - Certificado de cómputos trabajo estudio y enseñanza 18683657 09/11/2022 01/07/2021 30/09/2022 1488 0 0 1488

Se puede evidenciar claramente, que fue enviado con destino al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, desde el pasado 29 de noviembre de 2022 (es decir hace más de 4 meses) la documentación requerida por la ley, para obtener redención de pena y se incluía en ésta, la información correspondiente a las labores desarrolladas por Ramiro Rodríguez Ramírez durante el periodo julio de 2021 a 30 de septiembre de 2022, demostrando así que ha trabajado, estudiado y enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

4. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y basados en el debido proceso y principio de igualdad, me permito amablemente solicitarle señor Juez, que se realicen las gestiones concernientes al reconocimiento de la redención de pena, basados en la documentación de fecha 29 de noviembre de 2022, enviada por parte de el COBOG La PICOTA; y ya que considero que junto con los argumentos expuestos, queda demostrado que se satisfacen todos los exigentes requisitos para la concesión del beneficio administrativo de hasta 72 horas, por lo que solicito me sea concedido el mismo.

De igual manera solicito que por favor se le dé trámite a la solicitud de sustitución por prisión domiciliaria fechada en 6 de febrero de 2023, con radicado ante centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá el pasado 13 de febrero de 2023.

Cordialmente,



Ramiro Rodríguez Ramírez
CC. 79.529.764

Notificación: correo electrónico eduardosierra1938@gmail.com y/o COBOG La Picota Pabellón 17 estructura ERON, Bogotá D.C.

Anexo:

1. Copia de oficio 113-COBOG-AJUR-1733 de fecha 29 de noviembre de 2022, emitido por COBOG la PICOTA, envío de documentación de redención. (1 folio)
2. auto 297.01.23 de fecha 27 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde resolvió no aprobar la propuesta de permiso administrativo de hasta 72horas, formulada por las directivas de la penitenciaria la PICOTA en favor de Ramiro Rodríguez Ramírez.



113-COBOG-AJUR- 1733

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Señor(a):

JUEZ 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad.

ASUNTO: Redención de pena: **RODRIGUEZ RAMIREZ RAMIRO**Proceso No. **11001310700220020005600**

Estructura III, Pabellón 27, Celda 41

Cedula: 79529764

En atención a la petición escrita del señor PPL del día 31 de octubre de 2022, remito la siguiente documentación

- CARTILLA BIOGRAFICA
- CONSOLIDADO NACIONAL DE CONDUCTAS
- CERTIFICADO DE CALIFICACIONES DE CONDUCTA

113-0085 11/11/2022 08/08/2022 07/11/2022 Ejemplar

113-0009 10/02/2022 08/11/2021 07/02/2022 Ejemplar

113-0059 11/08/2022 08/05/2022 07/08/2022 Ejemplar

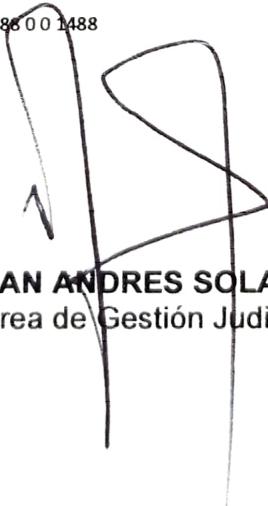
113-0085 11/11/2021 08/08/2021 07/11/2021 Ejemplar

113-0033 12/05/2022 08/02/2022 07/05/2022 Ejemplar

➤ CERTIFICADO DE CÓMPUTOS TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

18683657 09/11/2022 01/07/2021 30/09/2022 1486 0 0 1488

Atentamente,


DR. FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO

Responsable del Área de Gestión Judicial al Interno "COBOG"


Elaboró y Revisó: DGTE DAZA B
C:\Users\JURIDICA23\Desktop\ Copia al PPL

Radicación : 11001310700220020005600 (NI 22020)
Condenado : Ramiro Rodríguez Ramírez
Identificación : 79.529.764
Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delitos : Homicidio agravado
Decisión : Niega permiso de 72 horas
Reclusión : Comeb La Picota
Normatividad : Ley 600 de 2000

AUTO No.

297.01.23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho a efecto de decidir lo que en derecho corresponda en torno al **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS** en favor del condenado **RAMIRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, en atención a la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaria «La Picota».

ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho ejecuta la pena de trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión que, por el delito de homicidio agravado, impuso a **RAMIRO RODRÍGUEZ RAMIREZ** el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 25 de abril de 2006.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 1º de mayo de 2012 y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
20-08-2013	00	18.25
16-05-2014	04	17.50
28-08-2015	04	10.37
11-09-2015	01	09.75
09-12-2015	02	06.87

22-09-2016	03	08.00
04-05-2017	03	16.75
05-09-2018	06	16.00
04-07-2019	04	26.50
01-03-2022	10	20.00
TOTAL	41	29.99

LA SOLICITUD

Por parte del director de la Penitenciaria «La Picota» se recibió el oficio 113-COBOG-AJUR-ERON a través del cual presenta propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas por fuera del penal a favor del sentenciado **RODRÍGUEZ RAMIREZ**.

De igual modo, la misma autoridad penitenciaria, remitió el oficio 113-COBOG-AJUR-1733, donde remite los soportes de las actividades realizadas por el aquí encartado en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda; sin embargo, si bien afirma remitir el certificado de cómputos número 18683657, el mismo se encuentra incompleto pues tan solo se remitieron la calificación de las actividades que realizó el penado entre el 1º de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, complementado por el Decreto 232 de 1998, consagra un beneficio administrativo consistente en un permiso de hasta 72 horas que se concede al condenado para que salga del establecimiento penitenciario sin vigilancia.

Es atribución de los directores de cada centro de reclusorio estudiar la viabilidad de la solicitud como se establece del contenido del artículo 5º del Decreto 1542 de 1997, sin embargo, la Ley 600 de 2000 condicionó el otorgamiento a la aprobación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de conformidad con el ordinal 5º del artículo 79 cuando la solicitud del beneficio administrativo suponga modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La Corte Constitucional declaró exequible el numeral 5 del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal e indicó:

En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la

libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.

Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio entre otros.

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios este sujeto a su aprobación.

Ahora bien, la preservación del principio de legalidad en la ejecución de la condena no siempre constituye la causa de toda modificación en las condiciones de su ejecución. En el caso de los beneficios administrativos ello es así, pues se trata de la verificación individual del cumplimiento de condiciones inherentes al proceso, y por lo tanto endógenas. Sin embargo, las condiciones en que una persona cumpla una condena pueden modificarse por razones exógenas, es decir, ajenas a las condiciones individuales en las que la está cumpliendo. Así, por ejemplo, cuestiones relacionadas con la administración del sistema carcelario o de centros penitenciarios específicos pueden motivar la decisión de trasladar una persona recluida a otro centro, o en general, de modificar algunos aspectos que tienen que ver con la reclusión, y en tal medida es razonable que las autoridades penitenciarias puedan disponer lo necesario para cumplir con tales cometidos.

Con todo, a pesar de que la modificación no proceda como consecuencia de cuestiones endógenas inherentes a la ejecución de la condena, algunas de tales modificaciones pueden afectar condiciones relevantes a la legalidad de la pena, que estén reservadas al juez de ejecución de conformidad con el ordenamiento penal y penitenciario. Es en estos casos cuando se afecten condiciones de la ejecución que afecten la legalidad de la condena y que estén reservadas al juez, debido a la necesidad de preservar el principio de legalidad es que está establecido el requisito de aprobación de las propuestas por parte de las autoridades penitenciarias (sentencia C-312 de 30 de abril de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil).

No hay duda que las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos, como el permiso hasta por 72 horas, la libertad y la franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta previstos por la Ley 65 de 1993 deben ser objeto de aprobación o

improbación por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad asignado o el que cumpla sus funciones conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 79 del Código Procedimiento Penal.

Los requisitos del permiso de hasta por 72 horas están determinados en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, y su finalidad es preparar al condenado para la vida en sociedad, mediante su resocialización, la cual se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Para lo último se ha diseñado un sistema de carácter progresivo, que el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 divide en fases de observación, alta seguridad, mediana seguridad, período abierto y de confianza, cada una responde a la situación personal del condenado y para lo que las autoridades carcelarias están en la obligación de estudiar el caso particular en orden a establecer en cuál se encuentra y disponer las medidas administrativas pertinentes, como el permiso hasta de setenta y dos horas previsto en el artículo 147 cuando se trate de condena inferiores a 10 años así:

La Dirección del Instituto Nacional penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que se reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Haber descontado el 70 % de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de resorte de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Ahora, si se trata de condenas superiores a 10 años, además de los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 (esto es, estar la fase de mediana seguridad, haber descontado una tercera parte de la pena impuesta y no tener requerimiento de ninguna autoridad

judicial), se deben tener en cuenta las exigencias del artículo 1º del Decreto 232 de 1998 a saber:

- 1.- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- 2.- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- 3.- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- 4.- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y,
- 5.- haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

El beneficio administrativo exige que las autoridades penitenciarias se cercioren también sobre las circunstancias bajo las que se va a hacer efectivo el mismo, lo que se deduce del texto normativo.

CASO CONCRETO

Como **RAMIRO RODRÍGUEZ RAMIREZ** fue condenado a trescientos cuarenta y cinco (345) meses -28 años y 9 meses- de prisión, para acceder a la gracia administrativa es preciso que se reúnan **todas y cada una** de las exigencias que se acaban de anotar.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 1º de mayo de 2012 y actualmente permanece en tal estado, entonces, a la fecha lleva ciento treinta (130) meses y veintiocho (28) días de descuento físico, que sumados a los cuarenta y un (41) meses y veintinueve punto noventa y nueve (29.99) días reconocidos por redención, arrojan un total de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES Y VEINTISIETE PUNTO NOVENTA Y NUEVE (27.99) DÍAS**, tiempo superior a la tercera parte de la pena impuesta (115 meses), con lo que este requisito objetivo se cumple, según se detalla a continuación:

AÑO	MESES	DÍAS
2012	07	31.00
2013	12	00.00
2014	12	00.00
2015	12	00.00
2016	12	00.00
2017	12	00.00
2018	12	00.00
2019	12	00.00

2020	12	00.00
2021	12	00.00
2022	12	00.00
2023	02	27.00
Descuento físico	130	28.00
Redenciones	041	29.99
TOTAL DESCUENTO	172	27.99

También, concurre la exigencia de encontrarse clasificado en fase de mediana seguridad, pues a la misma fue promovido el 22 de octubre de 2019 con acta 113-105-2019 del Consejo de Evaluación y Tratamiento de la Penitenciaria de Bogotá *«La Picota»*.

Adicionalmente, en contra del sentenciado no se reportan sanciones disciplinarias ni intentos de fuga, como se desprende de las certificaciones y la cartilla biográfica aportadas y por otro lado, el inmueble donde se cumpliría el permiso fue verificado por el área de Atención y Tratamiento del establecimiento de reclusión, llevándose a cabo entrevista con *Zenaida Rodríguez Ramírez*, quien afirmó estar en disposición de recibir al sentenciado en su residencia.

Empero, revisada detenidamente la propuesta formulada por el director del penal, se aprecia que no se satisface la exigencia del numeral 4º del artículo 1º del Decreto 232 de 1998, que hacen relación a que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

En efecto, una vez revisada minuciosamente la totalidad de la documentación allegada por las autoridades penitenciarias, incluso la remitida a lo largo de la ejecución de la pena, se observa que dentro del periodo comprendido entre julio de 2021 a la fecha, no se acreditó computo alguno por actividad válida para redención de pena, circunstancia que no ha sido justificada ni por el sentenciado ni por las autoridades penitenciarias.

Así las cosas, como en la actuación no se acredita a este momento el cumplimiento de la exigencia relacionada con *«Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión»*, contenida en el numeral 4º del Decreto 232 de 1998, no le queda otra alternativa a este Despacho que improbar por ahora la propuesta formulada por el director del establecimiento penitenciario y carcelario de Bogotá *«La Picota»* de agraciar a **RAMIRO RODRÍGUEZ RAMIREZ** con un permiso administrativo de hasta por 72 horas por fuera del penal.

Cuestiones Finales.

- Visto lo aquí decidido, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos oficial con **CARÁCTER URGENTE** a la Penitenciaria

«La Picota», solicitando los certificados de cómputos y de conducta del aquí condenado correspondientes a las actividades que realizó entre julio de 2021 a la fecha, las cuales parecen estar consignadas en el certificado 18683657, mismo que fue remitido de manera incompleta, o en su defecto, certifique las razones por las cuales en dicho lapso no realizó actividad alguna.

- Previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria que deprecó el condenado **RAMIRO RODRÍGUEZ RAMIREZ**, se dispone que por intermedio del área de asistencia social, se verifique el arraigo familiar y social del prenombrado en el inmueble ubicado en la «Carrera 73 B Bis número 56 - 64 Sur, Barrio Nuevo Chile de Bogotá, Persona de Contacto Jessica Marcela Chango Rodríguez, teléfono 322 201 51 40 y 320 623 95 55».

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar **RAMIRO RODRÍGUEZ RAMIREZ** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Recibida la precitada información, se adoptará un nuevo pronunciamiento de fondo en torno a la prisión domiciliaria perseguida por el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

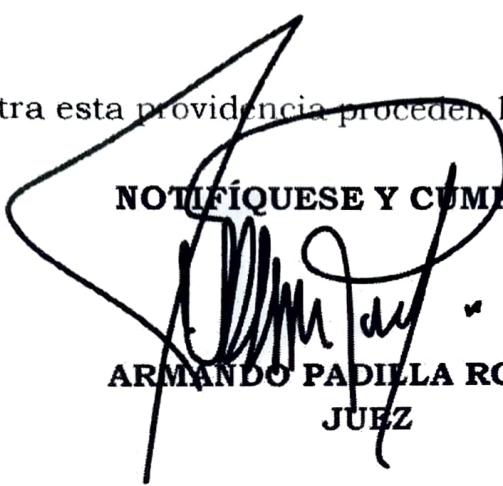
PRIMERO: NO APROBAR la propuesta de permiso administrativo de hasta de por 72 horas, formulada por las directivas de la Penitenciaría de Bogotá «La Picota» a favor de **RAMIRO RODRÍGUEZ RAMIREZ**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acapite denominado «Cuestiones Finales».

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación al establecimiento de reclusión para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra esta providencia proceder los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Elr